

DR 23 27

Procesal 2, día 16 de enero. Empezaremos por manifestar nuestra preferencia por el empleo del término del Ministerio Público, como se le denomina en otros países, mejor que la denominación de fiscal, cuya terminología implica un origen de referencia al fisco o hacienda pública, cuando realmente se debe identificar por su función, es decir, del Ministerio Público. Podemos definirle como el representante del Estado en la acusación pública u oficial.

Es una parte acusadora necesaria y, como tal parte, no puede ser recusado. Su función principal es la de pedir la pretensión punitiva y la de resarcimiento, ejercitando, como señala el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todas las acciones penales que considere impertinentes, aun existiendo acusación particular, salvo en los casos que el Código Penal reserva a la querella privada también deberán ejercitarla en las causas por los delitos contra la honestidad, que con arreglo a las prescripciones del Código Penal debe denunciarse previamente por los interesados o cuando el Ministerio Fiscal deba a su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad. El artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que la acción civil ha de entablarse juntamente con la penal, por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular.

Pero si el ofendido renunciase expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables. Las funciones del Ministerio Público o Fiscal se desenvuelven en las distintas etapas procesales penales así. Primero, en las investigaciones preliminares.

Al referirse la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la Policía Judicial como auxiliares de los jueces y tribunales y del Ministerio Fiscal, de quienes recibirán órdenes y en general de todas las relaciones profesionales entre la Policía Judicial y el Ministerio Público. Segundo, durante el sumario. Como señala la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al ocuparse de la obligación que tiene el Ministerio Fiscal de querellarse en los casos previstos por la ley, es decir, por recaer los delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad, cuando el fiscal propone al juez que instruye el sumario, la práctica de diligencias.

Cuando solicita, se declara en secreto el sumario, auxiliando al juez de instrucción en el esclarecimiento de los hechos, trasladándose personalmente o por medio de un subordinado al lugar de la perpetración del hecho delictivo, asistiendo a las inspecciones oculares, pudiendo solicitar el reconocimiento judicial del inculcado por el denunciante y pudiendo solicitar igualmente que el procesado preste cuantas declaraciones considere pertinentes, reclamar al juez que se hagan preguntas y aclaraciones a los peritos, ser notificado del auto elevando la detención a prisión o dejándolo sin efecto, y recibir del juez instructor remisión de los testimonios de todas las providencias o autos apelables cuando no pueda notificárselos directamente. Tercero. Durante el periodo intermedio.

Así, al referirse la ley de enjuiciamiento criminal a la conclusión del sumario, en que señala que

en caso de no haber acusador privado, cuando el ministerio fiscal considere que en el sumario hay suficientes elementos para calificar los hechos y entrar en trámite de juicio oral, lo comunicará al juez de instrucción para que se remita lo actuado al tribunal competente, es decir, a la audiencia provincial. Una vez se dicta auto de conclusión del sumario y elevado a la audiencia, se pasará para instrucción al ministerio fiscal y al procurador del querellante si se hubiera personado, para que estos soliciten la apertura del juicio oral o sobre el subimiento de cualquier clase. Y cuarto, en el juicio oral.

Al fiscal se le comunicará la causa para que en el término de cinco días califique por escrito los hechos, pudiendo presentar dos o más conclusiones sobre los puntos sujetos de su calificación de forma alternativa. Solicitar la prueba de que intente valerse. Consultar con el tribunal en caso de que se rechazase la prueba propuesta por el acusador privado.

Preguntar a los testigos y a los peritos durante la vista oral. Constituirse con el tribunal en la prueba de inspección ocular que se practique durante las sesiones del juicio oral. Solicitar la modificación de las conclusiones del escrito de calificación.

Tomar la palabra en primer lugar para informar y firmar el acta de cada sesión que se celebre del juicio oral. De una forma esquemática y simplemente no ejecutiva, hemos señalado las más importantes funciones que realiza el ministerio fiscal dentro del proceso penal, sin entrar en sus competencias en materia civil o administrativa. La posición del Ministerio Público Fiscal, dada su intervención, está implicada por su carácter de parte, que no es compatible ni semejante con la posición y funciones del elemento juzgador.

Aunque hay autores como Carnelutti que opinan que siendo el Ministerio Público uno de los elementos del proceso, no se sale de la órbita jurisdiccional, sería así pues simplemente un órgano de la jurisdicción, dado que tiene una función jurisdiccional. Para otros autores se estima que el Ministerio Público es el representante de la sociedad lesionada por el delito, que representa al pueblo, acusa en nombre del pueblo y debería ser nombrado democráticamente por el pueblo. En Francia, el Ministerio Público es un agente del Ejecutivo cerca del Poder Judicial que cuida de que se administre pronta y cumplidamente la justicia, es decir, que vigila y requiere pero no decide.

En Italia, el Ministerio Público ejerce las funciones de órgano propulsor y colaborador de la justicia, perteneciendo al orden judicial. En España, el Ministerio Fiscal es una parte del proceso penal, órgano del Estado pero en razón de su función, ordenado jerárquicamente y único, pues no existe un Ministerio Público distinto en los diferentes órdenes jurisdiccionales. Es parte porque se puede ser parte imparcialmente y aunque orgánicamente ofrezca afinidades con el elemento juzgador, su función está suficientemente diferenciada.

Pero está claro que en el proceso penal o se tiene la posición de juez o de partes, aunque este concepto de parte sea el estrictamente procesal y no el material. Además, el fiscal solicita, requiere y mantiene una posición contrapuesta con otro, el acusado, y todo esto bajo el poder de un tercero, el elemento juzgador. Las demás funciones del Ministerio Fiscal son secundarias

y no descalifican su postura de parte.

La estructura del proceso acusatorio obliga a esa propia situación de parte. Lo que ocurre es que el Estado ha encargado la acusación a un órgano oficial ante la posibilidad de que no exista un interesado particular que se convierta en acusador o ante la mera posibilidad de que el interés público en la condena de los delincuentes pueda ser desconocido o postergado por los particulares interesados. La ley obliga al fiscal a ejercitar la acusación siempre que conozca un hecho que revista los caracteres de delito.

Es decir, en España rige el principio de legalidad contra el principio de oportunidad, si se dejase a criterio del Ministerio Público la persecución de los delitos, huyendo del formalismo legal o para potenciar la capacidad del Estado en su actuación sobre la justicia penal. Por último, referirnos a que en ningún caso el fiscal es superior jerárquico del órgano judicial, pues si bien la función del Ministerio Público Fiscal en la instrucción del sumario es la dispesión directa sobre esa instrucción, solo tiene un sentido de facilitar y promover los recursos que puedan entorpecer la marcha del sumario.